Rawson, 22 de Diciembre de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados *"M., E. D. p.s.a. de Homicidio en grado de Tentativa" (Expediente número 100.005, folio 1, año 2014, letra M)* donde a fojas 209/223 vuelta dedujo impugnación extraordinaria C. G. d. M. contra la sentencia dictada por la Cámara de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn que confirmó el fallo pronunciado a fojas 87/127. La decisión de primera instancia condenó a E. D. M. a ocho años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículo 29 inciso 3), como autor material del delito de Homicidio Simple en grado de Tentativa perpetrado en esa Ciudad el tres de Febrero de 2013 en perjuicio de R. S.

Y CONSIDERANDO:

Que la defensa recurre el fallo de la Alzada con fundamento en los siguientes motivos de agravio: incorporación al debate de las testimoniales de C. y N. M. (obtenidas como anticipo jurisdiccional de prueba) sin la correspondiente instancia en el juicio del

///

Ministerio Fiscal; valoración de los dichos de F. C.; material declarado nulo utilizado sin embargo, para sostener la condena (el secuestro de vestimentas ensangrentadas).

Que, en cuanto a todo ello, el escrito no explica en absoluto la eficacia que habría tenido ese plexo probatorio dentro de la resolución cuestionada, o sea, relacionado adecuadamente con las probanzas ponderadas por los Jueces actuantes para sustentar cada sufragio. De modo pues, aún privados de efecto tales medios de prueba, la Sala no tiene competencia para nulificar el resto de los fundamentos consignados por los Vocales con base en evidencias legítimas, lo cual revela la inadmisibilidad del planteo (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 372, 375 y concordantes).

Que también la instancia solicita la absolución de E. D. M. sin refutar los hechos atribuidos y acreditados judicialmente. Aún la absolución misma es incompatible con la calificación de Lesiones Graves o Gravísimas (Código Penal, artículos 90 ó 91) que la defensa indica. A lo que puede añadirse que alguna tipicidad menos grave que la aplicada por los

Magistrados no significa necesariamente una pena más benigna a la determinada en el fallo que la contiene, de lo que se sigue la orfandad de motivos del remedio en este último aspecto para dejar en claro el gravamen que justifica la impugnación extraordinaria.

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 209/223 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 372, 375, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///